

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2021-00100-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JUAN CARLOS MURILLO HENAO
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

1.1 El Banco Agrario de Colombia S.A actuando por intermedio de apoderada instauró demanda Ejecutiva Singular contra Juan Carlos Murillo Henao, la cual correspondió por reparto el 19 de febrero de 2021.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que el aquí demandado se constituyó en deudor conforme a pagaré que a continuación se describe.

1-Pagare n° 018036100020676 por la suma de DOCE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$12.044.958) por concepto de capital; con fecha de vencimiento el 19 de abril de 2020; de igual forma se pretende el pago de los intereses de mora correspondientes.

1.2 CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$453.773) por concepto de intereses remuneratorios.

1.3 TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$33.973) por concepto de otros.

2-Pagare n° 018036100021124 por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000) por concepto de capital; con fecha de vencimiento el 23 de agosto de 2020; de igual forma se pretende el pago de los intereses de mora correspondientes.

2.1 CIEN MIL CIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$100.177) por concepto de intereses remuneratorios.

2.2 CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$448.152) por concepto de otros.

3-Pagare n° 4866470212870737 por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$996.751) por concepto de capital; con fecha de vencimiento el 23 de noviembre de 2020; de igual forma se pretende el pago de los intereses de mora correspondientes.

3.1 CIENTO TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS (\$133.617) por concepto de intereses remuneratorios.

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó personal al ejecutado el 23 de marzo de 2021 ante el Centro de Servicios Judiciales Civil Familia, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del

inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 24 de febrero de 2021 dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A contra Juan Carlos Murillo Henao.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar al aquí ejecutado Juan Carlos Murillo Henao, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las

que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06fdbdee0953ea37d1c516ba76df0dbf33d8458b61f8508bdaadd91e241fd03f

Documento generado en 15/04/2021 03:22:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**